

INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez fenecido en silencio el término concedido en auto anterior. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario y el informe que antecede, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, por Secretaría agótese los trámites necesarios para corroborar si la togada designada recibió la comunicación, con el fin de verificar si es dable o no dar aplicación a las sanciones de ley.

Ahora bien, en consecuencia, de lo antes referido, esta oficina judicial, dispone designar **CURADORA AD –LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses de la señora **MARÍA DEL CARMEN QUINTERO,** a la doctora **LILA CASTRO CALDERÓN** portadora de la Tarjeta Profesional N° 207.537 del C. S. de la J., quien podrá ser contactado al correo electrónico [lilacastrocalderon@hotmail.com](mailto:lilacastrocalderon@hotmail.com), de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez comunicando que el proceso de la referencia tiene más de un (01) año de inactividad. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### **ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 1° de la norma en cita, señala:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

En este caso particular, se admitió la demanda el día 06 de septiembre de 2018 y la fecha de la última actuación registrada es del 30 de septiembre de 2019.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda de pertenencia, con los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que el término de un año se encuentra ampliamente superado, importante aclarar que no se tiene en cuenta en este conteo de términos judiciales el lapso del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, época en la que trascurrió una suspensión con ocasión de la pandemia provocada por la Covid – 19.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo de alimentos, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** al demandante al pago de costas.

**TERCERO: DISPONER** el desglose para la parte ejecutante de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

**CUARTO:** Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. **REGÍSTRESE** su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 201800116 00

Demandante: Piedad del Rosario Penagos Rodríguez

Demandado: Julio Mario Hernández

INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con cumplimiento de lo ordenado en el auto anterior. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**INCORPÓRESE** la respuesta ofrecida por TURES DE LOS ANDES, de la cual se decanta la imposibilidad de aplicar la sanción contenida en el parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P. **DÉJESE** a conocimiento de la parte actora.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con solicitud de la apoderada judicial de la parte actora. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se le recuerda a la togada de la parte actora que uno de sus deberes señalados en el artículo 78 del C.G.P., es abstenerse de solicitarle al juez la consecución de información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, por lo tanto, no es factible acceder a ordenar oficiar a la entidad prestadora de salud.

No obstante lo anterior, sí la togada siquiera de forma sumaria puede acreditar que la petición no fue atendida de forma clara, precisa y de fondo, por Secretaría se expedirá el oficio solicitado, haciendo las salvedades pertinentes sobre la protección del derecho al habeas data de la parte demandada.

De otra parte, se destaca que el legislador dispuso el emplazamiento como mecanismo de notificación precisamente en casos en que se desconozca el paradero los demandados (art. 293 C.G.P.) y tan sólo está en la obligación de cumplir con las ritualidades dispuestas en la norma en cita y el art. 108 ibídem, por lo que resulta admisible, que el demandante en este caso haga uso de esta herramienta, más aún cuando desde el propio auto que admitió la demanda en su numeral segundo se había emanado una orden en ese sentido.

Finalmente, en los términos del numeral 1 del art. 42 ibídem, se exhorta a la abogada a cumplir con la carga procesal de cumplir con la notificación judicial de la parte pasiva de la Litis para impedir la paralización injustificada del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 201800326 00

Demandante: María Helena Rojas Moreno

Demandada: Ana Ilcy Rodríguez Gutiérrez

INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez fenecido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo aportado por la parte demandante y como quiera que la liquidación del crédito elaborada por aquélla NO fue objetada por los sujetos procesales y se encuentra acorde con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con solicitud del apoderado judicial de la parte actora. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se le recuerda al togado de la parte actora que uno de sus deberes señalados en el artículo 78 del C.G.P., es abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, por lo tanto, no es factible acceder a ordenar oficiar a la entidad prestadora de salud.

No obstante lo anterior, sí el togado siquiera de forma sumaria puede acreditar que la petición no fue atendida de forma clara, precisa y de fondo, por Secretaría se expedirá el oficio solicitado, haciendo las salvedades pertinentes sobre la protección del derecho al habeas data de la demandada.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

Juez

INFORME SECRETARIAL.- hoy quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho dando cumplimiento al auto anterior. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la nulidad propuesta por el Dr. OMAR ALBERTO ROMERO OTALORA, de conformidad con el dispuesto en el capítulo II del Título IV del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. El presente incidente de nulidad fue propuesto por el togado en su calidad de apoderado judicial de los jóvenes CESAR YASIS VELÁSQUEZ PRIMICERIO Y LUIS DAVID VELÁSQUEZ PRIMICERIO, el 19 de julio de 2019 estando en la oportunidad procesal, puesto que estaba en el término conferido por el Legislador.

2. Mediante providencia del 08 de agosto de 2019, se resolvió correr traslado del incidente de nulidad propuesto, por el término de 03 días y una vez fenecido, las diligencias volverían al Despacho para resolver en Derecho. Lapso en el cual la parte actora de la Litis guardó silencio.

**III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

El peticionario solicita declare la nulidad absoluta del proceso de pertenencia que ahora nos convoca, desde el auto admisorio inclusive, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, por el indebido emplazamiento.

Para soportar su petición aduce una narrativa fáctica visible a folios 1 al 3 del Cuaderno, de la que es relevante destacar que acusa al Despacho de soslayar sus derechos fundamentales y las disposiciones de la Ley procesal civil.

**IV. TRASLADO A LA PARTE ACTORA**

Se deja constancia que la demandante a través de su apoderado judicial no se pronunció en el término oportuno.



## V. PROBLEMA JURÍDICO

1. En el presente asunto, ¿en el devenir procesal se soslayaron las garantías procesales de la parte pasiva de Litis por indebida notificación del auto admisorio, dando lugar a nulitar todo lo actuado, inclusive desde el auto de fecha 06 de mayo de 2019?

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Premisas generales

#### 1.1. De las nulidades

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso instituyendo que el mismo será aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas y en ese sentido la Corte Constitucional ha señalado que:

*“el debido proceso se constituye así en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente (...)”<sup>1</sup>*

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del proceso aduce que:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

***(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Resaltado fuera del texto original)*

Atendiendo al debate jurídico procesal respecto a las nulidades, la Sala de Casación Civil ha establecido que:

*“(...) reglamentación de la cual se desprende la improcedencia de su formulación cuando las irregularidades denunciadas como fuente de la invalidación del juicio no se presentan, o no se hallan específicamente enlistadas en esa preceptiva, o cuando estándolo y siendo saneables, no fueron alegadas ni convalidadas por la parte afectada con ellas. (...)”<sup>2</sup>*

Conforme con esta preceptiva, no toda irregularidad, vicio u omisión vulneran el debido proceso, sino sólo aquellos que tienen la virtualidad de romper su estructura, quebrantar las bases del proceso o desconocer las garantías de las partes o intervinientes.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 537 de 2016.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de septiembre de 2004.

En este orden de ideas, las nulidades se rigen, entre otros, por los principios de taxatividad, según el cual sólo es posible tener en cuenta las causales expresamente previstas en la Ley; de trascendencia, o sea, que la irregularidad comprometa alguna garantía procesal (vicio de garantía), o rompa el esquema del proceso (vicio de estructura) y el de subsidiariedad, en virtud del cual sólo puede acudirse a la nulidad cuando no exista otro remedio procesal para corregir lo viciado.

## **2. Del caso concreto**

En el asunto que nos ocupa, desde ahora esta Oficina Judicial debe advertir que despachará desfavorable la petición de nulitar lo actuado desde el auto admisorio del 06 de mayo de 2019, en el que, además de lo propio del trámite, se dispuso notificar a la parte pasiva en su integridad, como quiera que pese a advertirse una omisión de la parte actora, ésta no es producto deliberado de su voluntad o derivado de una actuación maliciosa o engañosa que se haya probado dentro de este incidente.

Lo anterior, cobra sentido sí se observa que en el momento de presentar la demanda (24 de abril de 2019), se aportó certificado especial en el que obraba como titular del derecho real de dominio el señor PEDRO PABLO VELÁSQUEZ FARFÁN y se allegó su registro de defunción. Ahora sólo con el acervo probatorio de este incidente, se logró identificar que los verdaderos titulares del derecho real de dominio son los poderdantes del Dr. Romero Otálora.

De otra parte, véase como ya se decantó en precedencia que las nulidades están revestidas por el principio de subsidiaridad, quiere decir esto que debe acudirse al fenómeno de la nulidad sólo cuando no exista otro remedio procesal para corregir el vicio y prevenir un detrimento mayor de los derechos fundamentales de las partes.

En el caso que nos ocupa el artículo 132 del Código General del Proceso confiere el deber judicial de acudir a los mecanismos legales para sanear vicios, en este caso acudiendo al art. 61 ibídem, se colige que es responsabilidad de este funcionario integrar en debida forma el litisconsorcio necesario, es decir, convocar a LUIS DAVID VELÁSQUEZ PRIMICERIO Y CESAR YASIS VELÁSQUEZ PRIMICERIO, quienes ya están debidamente notificados (fls. 37 y 38 c.p.) e incluso contestaron de fondo al demanda (42 al 59 del c.p.), es decir, contaron con la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción e involucrarse en la Litis.

No obstante lo anterior, la parte demandante deberá realizar los ajustes en la valla y realizar nuevamente las publicaciones en prensa y radio, pues ahora la demanda se dirige contra los jóvenes antes mencionados. Igualmente deberá cumplir con la carga procesal de notificar a las personas indeterminadas que se crean con el derecho a intervenir.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en el proceso primigenio de pertenencia que nos convoca, conforme a la motivación precedente.

**SEGUNDO: INTEGRAR** el litisconsorcio necesario **ORDENANDO** la vinculación a la parte pasiva de la Litis de los señores **LUIS DAVID VELÁSQUEZ PRIMICERIO Y CESAR YASIS VELÁSQUEZ PRIMICERIO**, conforme a la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante rehacer la valla y las publicaciones en prensa y radio, tal como se precisó en las consideraciones.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez fenecido en silencio el término concedido en auto anterior. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En primera medida, este Despacho debe recordar que los términos procesales son perentorios e improrrogables, salvo que la propia Ley establezca excepciones (art. 117 C.G.P.), por lo tanto, resulta jurídicamente inviable conceder el lapso petitionado por la parte demandada.

No obstante lo anterior, en virtud del numeral 2 del artículo 444 del estatuto procesal vigente y en la medida que a las partes les asiste la garantía fundamental al debido proceso, por el término de 3 días se corre traslado al demandante de lo deprecado por la demandada en relación con el avalúo del predio embargado y secuestrado.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dan aplicación al art. 90 del C.G.P, pasa al despacho del señor juez con escrito de subsanación allegado en el término oportuno. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, como quiera que el togado de la parte actora allega reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 93 de Código General del Proceso, como quiera que fue presentada íntegramente en un solo escrito de acuerdo al No 3 ibídem y en concordancia con las normas especiales del Código General del Proceso, se dispone **ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.A** contra **DIANA NORELLA SINTURA GÓMEZ**. En consecuencia, se **ORDENA**:

- 1.- **CÓRRASE** traslado de la demanda y su reforma junto con sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 2.- **TRAMÍTESE** el presente proceso por el procedimiento **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**.
- 3.- Como quiera que el presente asunto ya había sido incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en dicho lapso la demandada no se pronunció, es preciso **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** al doctor **HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.187.290 y tarjeta profesional N° 76.367 del C.S. de la J., quien podrá ser contactado en el correo electrónico [hangulom@yahoo.com](mailto:hangulom@yahoo.com), para que ejerza la defensa de los intereses de la señora **DIANA NORELLA SINTURA GÓMEZ**.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line drawn through it.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con cumplimiento de lo ordenado en auto anterior. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias establecidas en la Ley 1561 de 2012 y demás normas concordantes, se dispone, **ADMITIR** la demanda de **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN** instaurada por **JUDITH HIDALGO MARTÍNEZ** y **LUZ NELLY HIDALGO MARTÍNEZ** contra **JOSÉ BERNAL Y PERSONAS INDETERMINADAS**. En consecuencia:

**Primero: INSCRÍBASE** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 176 – 18911, del predio denominado “**LOTE SAN CAYETANO**”, ubicado en la vereda cacicazgo de esta municipalidad.

**Segundo: EMPLÁCESE** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, en los siguientes medios de comunicación: **EL TIEMPO** y/o **ESPECTADOR** y **ROCA STEREO** todos ellos con amplia difusión en este Municipio, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° de artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 y demás disposiciones normativas concordantes.

**Tercero: ORDENAR** la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el artículo 14 de la mencionada Ley 1561 de 2012, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos de los inmuebles en los que se observe el contenido de ellos.

**Cuarto: INFORMAR** por el medio más expedito y eficaz la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Personería Municipal de Suesca y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

**Quinto: NOTIFICAR** al demandando determinado en los términos del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del Código General del Proceso.

**Sexto: OFICIAR** a la Registraduría Nacional de Estado Civil, para que certifique si el señor JOSÉ BERNAL aún está vivo, siempre y cuando ello no vaya en contravía de garantía fundamental alguna; o solicítele que **INFORME** a este Despacho lo que en sus bases de datos repose respecto a aquél. Para tal efecto, la parte actora deberá aportar copia de la documentación referida por la ORIP de Zipaquirá, con el fin de dar a la Registraduría la información más precisa posible.

Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez fenecido en silencio el término concedido en auto anterior. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En primera medida, este Despacho debe recordar que los términos procesales son perentorios e improrrogables, salvo que la propia Ley establezca excepciones (art. 117 C.G.P.), por lo tanto, se tendrá por no contestada de fondo la presente demanda, toda vez que la curadora Ad Litem fue debidamente notificada y se le dio acceso al expediente de la referencia, pese a ello, aquella sólo se limitó a allegar memorial indagando por los acreedores de la sociedad conyugal, duda que se absolvía consultando el documento 0009AudienciaInventariosYAvaluos.

Así las cosas, se evidencia que están dados los presupuestos procesales, por lo tanto, se **FIJA** fecha para audiencia de **INVENTARIOS AVALÚOS DE BIENES** de conformidad con el artículo 501 de la norma en cita, el día **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifesize, por lo tanto, se **REQUIERE** a los apoderados judiciales y a los interesados que informen sus correos electrónicos o medios electrónicos para hacerles llegar el enlace de conectividad.

Finalmente, para prevenir yerros en el presente asunto, por Secretaría **REMÍTASE** copia íntegra de la demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN y **HÁGASELE** saber que la diligencia de inventarios y avalúos está programada para el 12 de mayo del año en curso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez



INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez fenecido en silencio el término para contestar la demanda. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Como quiera que se tiene vencido el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda y como quiera que no se propusieron excepciones, sabiendo que aquél fue notificado por aviso judicial, este Despacho de conformidad con el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La señora YENNY PAOLA HERNÁNDEZ MORENO EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO D.D.G.H., promovió la presente demanda ejecutiva de alimentos con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las siguientes sumas de dinero al demandado JONATHAN SMIT GONZALEZ GARCÍA, por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 20 de octubre de 2020, por la siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 220.000,00), por concepto saldo no pago de las cuotas alimentaria causadas en octubre y noviembre de 2019, capital contenido en el título ejecutivo aportado con la demanda, acta de conciliación 010-2018.
2. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 548.000,00), por concepto saldo no pago de las cuotas alimentaria causadas los meses de febrero, junio, julio y agosto de 2020, capital contenido en el título ejecutivo aportado con la demanda, acta de conciliación 010-2018.

3. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 600.000,00), por concepto de vestuario de los meses de diciembre de 2018, abril, agosto y diciembre de 2019; y abril y agosto de 2020, capital contenido en el título ejecutivo aportado con la demanda, acta de conciliación 010-2018.
4. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 62.682,00), por concepto de subsidio familiar dejado de pagar los meses de noviembre y diciembre de 2018, capital contenido en el título ejecutivo aportado con la demanda, acta de conciliación 010-2018.
5. Por la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 407.904,00), por concepto de subsidio familiar dejado de pagar desde enero de 2019 hasta diciembre de 2019, capital contenido en el título ejecutivo aportado con la demanda, acta de conciliación 010-2018.
6. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 289.600,00), por concepto de subsidio familiar dejado de pagar desde enero de 2020 hasta agosto de 2020, capital contenido en el título ejecutivo aportado con la demanda, acta de conciliación 010-2018.
7. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 148.435,00), por concepto del porcentaje de la prima de servicios que debía pagarse en diciembre de 2018, capital contenido en el título ejecutivo aportado con la demanda, acta de conciliación 010-2018.
8. Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 314.684,00), por concepto del porcentaje de la prima de servicios que debía pagarse en junio y diciembre de 2019, capital contenido en el título ejecutivo aportado con la demanda, acta de conciliación 010-2018.
9. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 166.782,00), por concepto del porcentaje de la prima de servicios que debía pagarse en junio 2020, capital contenido en el título ejecutivo aportado con la demanda, acta de conciliación 010-2018.
10. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se hasta el pago total de la obligación, las cuales deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada una de ellas.

Respecto a la pretensión relacionada con los gastos médicos **no se libró mandamiento de pago**, por no cumplirse con lo esgrimido en el acta de conciliación 010-2018 en sum numeral cuarto, especialmente porque no se aporta el soporte documental.

Sobre costas se resolverá en esta providencia.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

Este juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

### DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éste concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que en tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio y las demás normas concordantes especialmente cuando se trata de menores, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, los mencionados documentos contiene la firma de su creador y en él se hace mención del derecho incorporado, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

### **DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.**

Como quiera que en este asunto no se formularon excepciones dentro del término de traslado que se concedió a la parte demandada que fuese notificada el 25 de febrero de 2021 a la luz del Decreto 806 de 2020; y ante la autenticidad que se presumen de los títulos valores base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

La liquidación del crédito presentada por la demandante y allegada el 17 de marzo hogaño, es improcedente hasta tanto esta providencia no esté en firme, por lo tanto se le exhorta una vez quede ejecutoriada la orden de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 20 de octubre de 2020.

Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 202000129 00

Demandante: Yenny Paola Hernández Moreno

Demandado: Jonathan Smit González García

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del 20 de octubre de 2020 de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

**Juez**

INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez fenecido en silencio el término para contestar la demanda. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda, este Despacho de conformidad con el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** promovió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago a **EDWIN GUILLERMO PINZÓN DEAZA y JULIO PINZÓN PINZÓN** por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 16 de julio de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$ 5'890.157 moneda legal, por concepto del capital de la obligación contenida en el título valor (pagaré) N° 031606100005162, aportado con la demanda, el cual se refuta autentico.
- 2.- \$ 843.605 moneda legal, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 15 de marzo de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2018, a la tasa variable DTF +7%, efectivo anual.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 1°), a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 16 de septiembre de 2018 contenida en el título valor referido en el numeral 1°, liquidados de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

De igual manera, la entidad demandante promovió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago a **EDWIN GUILLERMO PINZÓN DEAZA** por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 16 de julio de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$ 713.000 moneda legal, por concepto del capital de la obligación contenida en el título valor (pagaré) N° 4866470212069892, aportado con la demanda, el cual se refuta autentico.
- 2.- \$ 79.779 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 12 de enero de 2018 hasta el 21 de septiembre de 2018, a la tasa establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 1°), a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 22 de septiembre de 2018 contenida en el título valor referido en el numeral 1°, liquidados de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

### **DEL TÍTULO EJECUTIVO**

De la revisión de los aportados como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumplen con los parámetros generales tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, los mencionados documentos contiene la firma de su creador y en él se hace mención del derecho incorporado, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

### **DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.**

Como quiera que en este asunto no se formularon excepciones dentro del término de traslado que se concedió a la parte demandada que fuese notificada el 13 de

febrero de 2021 a la luz del Decreto 806 de 2020; y ante la autenticidad que se presumen de los títulos valores base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 16 de julio de 2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del 16 de julio de 2020 de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

**Juez**



INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con cumplimiento de lo ordenado en el auto anterior. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la Alcaldía Municipal de Suesca, se advierte que el eventual proceso de pertenencia que adelantaría la solicitante sería de mínima cuantía, que en los términos del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, en estos asuntos se puede litigar en causa propia sin profesional de derecho inscrito y en caso de requerir ayuda podrá acercarse al sistema de defensoría pública reglamentado en las leyes 24 de 1992 y 941 de 2005. Además, eventualmente los gastos en los se incurriría la actora no representaría un desmedro a su subsistencia en condiciones de dignidad, máxime cuando ahora el emplazamiento debe desarrollarse atendiendo a los derroteros del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, véase como el artículo 151 del Código General del Proceso establece que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”* (negrita fuera de texto)

Y el artículo 152 del mismo Código señala que *“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*.

En este orden de ideas, el artículo 151 del C.G.P., establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentir esta institución jurídico - procesal, el cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a los personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, esto es, los pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

En tal sentido, el mentado artículo y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.

2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
4. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En el caso que nos ocupa la solicitud para que se concediera el beneficio no se sujetó a esos presupuestos, pues no se puede pasar por alto que la peticionaria manifiesta percibir ingresos, desacreditándose el criterio de incapacidad económica absoluta para sufragar su subsistencia, a lo que se suma lo indicado en el inciso primero de esta providencia; y adicionalmente, pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Así las cosas, se **NIEGA** la solicitud de amparo de pobreza incoada por la actora.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dan cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al despacho del señor juez demanda allegada por LUZ MARINA CEDIEL LARA, HIPOLITO CEDIEL LARA e ISRAEL CEDIEL LARA, cuyos causantes son los señores MARÍA DE JESÚS LARA DE CEDIEL y FRANCISCO CEDIEL GÓMEZ (q.e.p.d.), quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 038. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **MANIFIÉSTESE** al Despacho lo que en derecho corresponda respecto a la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes.
2. **ALLÉGUESE** todo lo referido en el acápite de pruebas y anexos, especialmente, la promesa de contrato de compraventa que se refiere.
3. **ALLÉGUESE** avalúo catastral de los predios aludidos en el inventario relicto de bienes, para el año 2021, expedido por la autoridad competente, esto es, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.
4. **ACLÁRESE** sí existe una unión marital de hecho legalmente declarada entre el señor ANTONIO CEDIEL LARA (q.e.p.d.) con la señora MARLEN RIAÑO DE AZA, de ser así **ALLÉGUESE** el documento idóneo para probarlo.
5. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el sentido de donde se encuentran los originales de los documentos aportados, en virtud del artículo 245 del C.G.P.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor JESÚS MARÍA ARBELÁEZ VALENCIA, para actuar en los términos del poder extendido por los interesados.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauro Heberto Morales Ardila', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dan cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al despacho del señor juez demanda allegada por NELSON CARDONA CARVAJAL contra JORGE ENRIQUE CASADIEGO TORRADO, quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 039. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en numeral 1 del art. 82 del C.G.P.
2. **ALLÉGUESE** poder otorgado por la señora ADRIANA RESTREPO TORRES, para ejercer el derecho de postulación.
3. **INTÉGRESE** en debida forma el contradictor y en ese sentido, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., en relación con las personas indeterminadas que se crean con el derecho de intervenir. En consecuencia, **ELÉVESE** la petición que en derecho corresponde para surtir la respectiva notificación de aquéllas.
4. **ADJÚNTESE** certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos competente, del predio con matrícula inmobiliaria No 176 – 76250 en el cual consten las personas que figuren los **TITULARES DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO Y LOS ANTECEDENTES REGISTRALES**, con un lapso no inferior a tres (03) meses de expedición. Si hubiere lugar a ello, adecúese el libelo demandatorio en lo pertinente, buscando que, en debida forma, se integre el litisconsorcio necesario instituido por el Artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que debe verificarse la calidad de los bienes aludidos y la totalidad de presupuestos exigidos para incoar la presente acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad de los inmuebles y la titularidad de derechos reales sujetos a registro, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta el precedente jurisprudencial Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia del 10 de julio de 2017, misma que encuentra correspondencia con pronunciamientos de la Corte Constitucional, sobre la declaración de pertenencia de bienes inmuebles sin titulares derechos reales o antecedentes registrales.

5. **APÓRTESE** el certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC del predio a usucapir, para el año 2020, con el ánimo de determinar la cuantía y verificar la competencia de este Despacho.
6. Respecto a la prueba testimonial, **DESE** cumplimiento a lo deprecado en el artículo 212 del C.G.P., en el sentido de indicar concretamente que se pretende probar con ésta. De igual forma, **SEÑÁLESE** el canal digital en el cual los testigos se notificarán de las decisiones que puedan proferirse dentro del presente asunto y requieran de aquéllos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. **ALLÉGUESE** todo lo referido en el acápite de pruebas y anexos, especialmente, la promesa de contrato de compraventa que se refiere.
8. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el sentido de donde se encuentran los originales de los documentos aportados, en virtud del artículo 245 del C.G.P., e **INDÍQUESE** el canal digital de notificación de la demandada determinada.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor VICTOR BERRIO MOGUEA, para actuar en los términos del poder extendido por el demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dan cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al despacho del señor juez demanda allegada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de EDGAR BERNAL MAYORGA, quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 042. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ACLÁRESE** el número del título valor pagaré base de esta acción ejecutiva, como quiera que el referido en la demanda no coincide con el obrante en el título.
2. **ACLÁRESE** la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el título valor pagaré, conforme a lo obrante en éste y de ser necesario, **ADECÚESE** el libelo introductorio.
3. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el sentido de donde se encuentran los originales de los documentos aportados, en virtud del artículo 245 del C.G.P.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la doctora SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, para actuar en los términos del poder extendido por la entidad demandante.

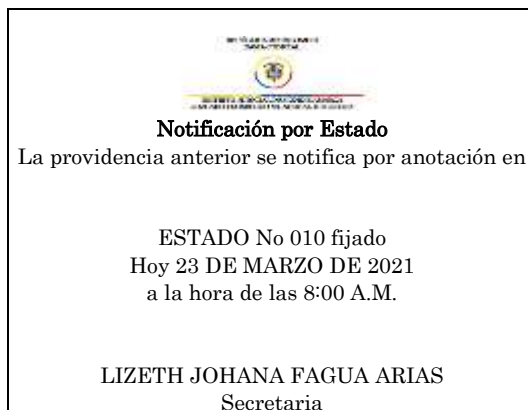
**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

Juez

La suscrita secretaria, hace constar que los autos que anteceden son notificados mediante la siguiente anotación de estado:



**Firmado Por:**

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44676c90ee8ddda77f301cfef91db03fc1641d3f80e2dd873b35742e13e4397f**  
Documento generado en 19/03/2021 01:20:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**